



Jutjat Contenciós Administratiu 2 Girona (UPSD Cont.Administrativa 2) DE Girona

Recurs: 38/2022 Procediment: Procediment abreujat

Part actora: [REDACTED]

Representant de la part actora: [REDACTED]

Part demandada: [REDACTED]

[REDACTED] AJUNTAMENT VALL DE BIANYA

Representant de la part demandada: [REDACTED]

SR./A. [REDACTED] Lletrada de l'Adm. de justícia DEL JUTJAT  
CONTENCIÓS ADMINISTRATIU NÚM. 2

CERTIFICO: Que en el recurs contenciós administratiu núm. 38/2022, hi figuren els particulars que testimoniats són del tenor literal següent:

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD  
CONT.ADMINISTRATIVA 2)  
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1  
17001 GIRONA  
972942539  
972 942377

Procedimiento abreviado : 38/2022

Sección: A

Parte actora: [REDACTED]

Representación de la actora: [REDACTED]

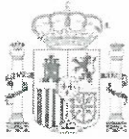
Parte demandada : [REDACTED]

Representación de la demandada: [REDACTED]

SENTENCIA 169/22



Jutjats Contenciosos Administratius  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe  
Fe pública judicial  
Lletrat/ada de l'Administració de justícia



En Girona, a 24 de mayo de 2022.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 38/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra la resolución de la administración demandada, denegando la responsabilidad patrimonial reclamada por la parte actora.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, condenándole al pago de la cantidad de **19.723,14 euros**, intereses y costas.

Se determina en esta cantidad la cuantía del presente procedimiento.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La demandada y los presentados como interesados en el expediente contestaron en plazo, alegando hechos y fundamentos de derecho que considero aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



Juzgado Contencioso Administrativo  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe

Fe pública judicial

Lletratada de l'Administració de justícia





Consta en el expediente un informe de reconstrucción del siniestro, en el que se refiere que las obras estaban señalizadas al comienzo y al final de la calzada; indicándose con conos los tramos en reparación.

Respecto a la acreditación de la causa del siniestro, declararon como testigos dos vecinos de la zona, don [REDACTED]. Ambos manifestaron que son vecinos de la recurrente, de la localidad de LLocalou y que la carretera de Capsec, por la que deben circular para acudir a sus domicilios, se encontraba en obras desde comienzos de diciembre. A este respecto, doña [REDACTED] declaró que el estado de la carretera era precario, lo que motivó que varios vecinos se hubieran reunido con el alcalde para expresar el peligro de transitar por la misma. Asimismo, ambos testigos declararon que el día del siniestro, donde encontraron a la recurrente, no había conos ni otro tipo de señales. Doña [REDACTED] aclaró que, durante las obras, en ocasiones y en tramos puntuales, había algunos conos, pero no el día del siniestro. Asimismo, ambos reconocieron que al principio y final de la carretera las obras estaban señalizadas. Don [REDACTED] declaró que se encontraron a la recurrente tirada en la carretera, al lado de su motocicleta y que la zona presentaba un desnivel pronunciado entre la zona en estado de reparación y la calzada original, todavía no reparada. Ambos declararon que las obras llevaban paradas desde el 23 de diciembre aproximadamente. Asimismo, ambos testigos identificaron sin dudas el punto del siniestro como el fijado en la fotografía inferior de la página 10 del expediente (parte integrante del estudio de reconstrucción del accidente).

También manifestaron que la vía no presentaba helada ni estaba mojada, aunque había poca luz y la carretera no está auxiliada de iluminación artificial.

Finalmente, ambos declararon que llevaron a la recurrente a su casa para atender superficialmente las heridas e inmediatamente llamaron a su hijo (de la recurrente), quien la llevó al hospital.

El hijo de la recurrente, don [REDACTED] declaró que el día del siniestro doña [REDACTED] lo llamó para avisarle de que su madre había sufrido un accidente yendo para su casa (la de la recurrente) y que fue a buscarla para llevarla a urgencias.

Por su parte, doña [REDACTED], arquitecta municipal, declaró que las obras no tenían proyecto, al tratarse de una obra de mantenimiento y que la carretera





afectada por las obras tiene, en total, una longitud de unos 100 km.

De la prueba practicada es pacífico que la recurrente conocía la existencia de obras de reparación, al tener que usar la carretera afectada para ir al núcleo urbano y que las obras estaban suspendidas desde el 23 de diciembre.

No consta la existencia de riesgos climatológicos, como heladas o capas de agua. A este respecto, procede destacar que el temporal Gloria, como indica el propio informe aportado por la demandante, tuvo lugar a finales de enero, mientras que el siniestro se concretó el día 8 de dicho mes.

Respecto a la causa del siniestro, de la declaración de los testigos resulta acreditado que la demandante cayó de su motocicleta al circular en una zona con un pronunciado desnivel en la calzada. En particular, en el propio informe de reconstrucción del accidente se observa que, en la fotografía de la página nº 10, la zona intervenida ocupa más de la mitad del ancho de la vía. El desnivel, según el propio informe, resulta de la retirada de aglomerado asfáltico, manteniéndose en dicho estado, a causa de la suspensión de las obras, desde el 23 de diciembre. Asimismo, los testigos declararon que el día del siniestro no había conos delimitadores en la zona, ni tampoco se observan dichos conos en las imágenes del informe de reconstrucción.

Si bien la administración demandada y los comparecientes como interesados destacaron el conocimiento de la recurrente de la zona y de su estado, no se puede exigir a los administrados que memoricen con exactitud las zonas afectadas por la reparación de una carretera de 100 km de longitud, distancia declarada por la propia arquitecta municipal, ni el concreto tramo de obras pendiente de reparación en cada periodo de tiempo. La ausencia de iluminación ordinaria de la vía, por su parte, opera como un elemento para extremar las precauciones, tanto de la recurrente como de la administración, siendo exigible a la administración una especial cautela en advertir los riesgos inherentes a las deficiencias de la calzada.

De todo lo anterior, resulta acreditado que la administración, con la ejecución de las obras de conservación de la vía y su paralización durante más de 15 días, sin la imposición de cortes o limitaciones de tráfico en las zonas no reparadas pero ya afectadas por la retirada del aglomerado asfáltico, generó un riesgo antijurídico para





servicios; y 4º, que la reclamación se efectúe antes del año en que haya ocasionado el daño.

En el mismo sentido, los presupuestos para apreciar la responsabilidad de la administración por el funcionamiento de un servicio público, han sido concretados por el TSJ de Cataluña, entre otras, en su Sentencia de fecha 20/12/2021, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 11577/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:11577), al establecer que:

2.- La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea evaluable económicamente y que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda además de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.



Jutjats Contenciosos Administratius  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe

Fer pública judicial  
Eletrònica de l'Administració de justícia



Por dichas cantidades, corresponde una indemnización total de 17.566,22 euros, que se aumentará con los intereses legales devengados desde el día de la reclamación.

En el presente caso, los intereses legales se concretan en el interés legal del dinero a falta de convenio entre los interesados. El interés legal aplicable es el genérico previsto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, en cuya virtud *El interés legal se determinará aplicando el tipo básico del Banco de España vigente al día en que comience el devengo de aquél, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.*

Respecto a la fecha de inicio del devengo de los intereses, el artículo 1108 establece que la indemnización de daños y perjuicios en las obligaciones dinerarias procede si el deudor incurre en mora y el artículo 1100 del Código Civil establece que incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. Se fija como *dies a quo* para el devengo de intereses por tanto, la fecha de reclamación a la administración, esto es, el 12 de marzo de 2021.

#### **Cuarto.- Intereses y costas**

Procede el devengo de los intereses de la cantidad reclamada desde la fecha de la reclamación administrativa y no desde la fecha del alta médica, como se interesa en el *petitum*.

A estos efectos, el artículo 1108 del C.Civ establece que la indemnización de daños y perjuicios en las obligaciones dinerarias procede si el deudor incurre en mora y el artículo 1100 del Código Civil establece que incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. Se fija como *dies a quo* para el devengo de intereses, por tanto, la fecha de reclamación a la administración, esto es, el 12 de marzo de 2021.

En virtud de lo dispuesto en el art. 139.4 de la LJCA, procede la imposición de





*elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

Respecto al análisis jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial de la administración, la STS, Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, de 28 de septiembre de 2020 (Roj: STS 3105/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3105), recuerda su doctrina al establecer que:

*Conforme a esa regulación no puede desconocerse la finalidad y naturaleza de la institución que, como se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de este Tribunal, no es, en última instancia, sino hacer plenamente efectivo el derecho a la igualdad en la prestación de los servicios públicos que compete a las Administraciones, por cuanto si un ciudadano en particular se ve perjudicado por la prestación de servicios públicos en beneficio de la generalidad, debe ser compensado por el sacrificio que se le ocasiona en favor del bien general. De ahí que se haya configurado tradicionalmente la institución con los caracteres de directa y objetiva; en cuanto el daño se imputa directamente a la Administración que tiene entre sus competencias la prestación del servicio en el cual se genera la lesión, en sentido técnico jurídico, con independencia de que la prestación del servicio que genera esa lesión sea normal o anormal, que resulta a estos efectos irrelevante; por ello se configura también como una responsabilidad directa en cuanto, además, se imputa directamente a dicha Administración, con independencia de la consideración que merezca la actuación de las personas físicas por las que esta actúa, es decir, por las que se presta el servicio.*

*Reiteradamente ha declarado este Tribunal Supremo que esta responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos con carácter de generalidad: 1º que se haya ocasionado a un ciudadano una lesión, entendida como daño antijurídico, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber de soportarlo; 2º que exista una actividad administrativa, entendida como la propia del giro o tráfico de las competencias que tiene atribuidas, que puede manifestarse por una acción o una omisión; 3º una relación causal entre aquel daño y estas prestaciones de*



Jutjats Contenciosos Administratius  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe

Fo pública judicial

Administració de l'Administració de Justícia



B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Aclara, asimismo, que estos requisitos deben interpretarse de modo que la responsabilidad patrimonial de la administración no constituya una colectivización de los riesgos sociales, convirtiendo a la administración en una suerte de aseguradora universal. A este respecto la sentencia citada recuerda la jurisprudencia del TS al establecer que:

Al respecto, la STS de 27 de julio de 2002 (RJ 2002, 8393) nos dice que:

*"una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal..."*

Finalmente, respecto a la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial, conforme a las reglas generales positivadas en el art. 217 de la LECiv, corresponde a cada parte probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, con las excepciones propias de la buena fe procesal y el principio de facilidad probatoria. Respecto a la carga de la prueba, la sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 20/01/2006, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 1501/2006 - ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501), establece que:

Así, en términos generales, el necesario nexo de causalidad entre el





media del gemelo, procede apreciar 2 puntos de perjuicio estético en razón a la visibilidad y gravedad de la cicatriz.

#### 4.- Cuantías:

Finalmente, respecto a las cuantías, es cuestión controvertida la cuantía del baremo que debe aplicarse, si la vigente en la fecha de la demanda o en el día del siniestro. A este respecto, el artículo 49 del RDL 8/2004 establece que *“a partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a 1 de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.”*

Por su parte, el artículo 40 establece que:

*“1. La cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial.*

*2. En cualquier caso, no procederá esta actualización a partir del momento en que se inicie el devengo de cualesquiera intereses moratorios.”*

En consecuencia, el importe a considerar es el actualizado en la fecha de la presentación de la demanda y resolución judicial, procediendo las cuantías asumidas por la demandante y la administración demandada.

Por tanto, procede la indemnización de las siguientes cantidades:

- 13.955,10 euros correspondientes a 257 días de perjuicio personal moderado.
- 2.198,16 euros correspondientes 3 puntos de secuelas funcionales.
- 1.412,96 euros correspondientes 2 puntos de perjuicio estético.





### **Primero.- Objeto del recurso**

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta del Ayuntamiento de la Vall de Bianya de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente el 12 de marzo de 2021, respecto al siniestro acontecido el 08 de enero de 2020.

### **Segundo.- Marco jurídico**

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

En este sentido, el art. 32 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que:

*1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

*La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.(...)*

*(...) 9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto*



Jutjats Contenciosos Administratius  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe



*funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades o moderación de la responsabilidad administrativa. Hay supuestos como declara la STS de 9-5-2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público ( Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000 ".*

*Por último y como consideraciones generales, corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del deficiente estado de la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.*

### **Tercero.- Caso concreto**

En la demanda se alegó la producción de un daño, a consecuencia de la caída de la recurrente, mientras circulaba con su motocicleta, debido al mal estado de la



Jutjats Contenciosos Administratius  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe



calzada, que se encontraba en obras de reparación.

### 3.1-Posición de las partes:

La parte actora alegó la responsabilidad del ayuntamiento, al producirse el siniestro debido al mal estado de la carretera, que se encontraba en obras. La ejecución de las obras estaba suspendida durante el periodo vacacional de principios de año. En consecuencia, reclama, por aplicación del baremo, la cifra de **19.723,14**; por perjuicio personal y secuelas.

La parte demandada alegó que no queda acreditada la causa del daño, por lo que no puede imputarse al ayuntamiento la responsabilidad derivada del siniestro, cuyo nexo causal se desconoce. Asimismo, en subsidio, alegó pluspetición, referida tanto al perjuicio personal derivado de la duración de la estabilidad lesional como a los puntos de secuela concurrentes.

Los comparecientes como interesados en la causa, esto es; la aseguradora [REDACTED]

M [REDACTED]

[REDACTED]; alegaron igualmente falta de imputación de los daños por no acreditación del nexo causal y pluspetición, tanto respecto al perjuicio personal derivado de la duración de la estabilidad lesional como a los puntos de secuela concurrentes.

### 3.2.- Imputación de los daños:

La parte actora alegó que los daños se produjeron por el mal estado de la vía, a causa de las obras de reparación que se estaban ejecutando y que se encontraban en suspenso durante las vacaciones de principios de año.

La administración demandada alegó que no se acreditó la causa del siniestro y que, por tanto, no se pueden imputar los daños a la administración. A estos efectos se alegó la ausencia de atestado que refiere la descripción del accidente, así como la concurrencia de medidas de prevención, aviso y seguridad respecto a las obras proyectadas en la calzada. Finalmente, refirió la concurrencia del temporal Gloria como elemento externo que pudo haber interferido causalmente en la producción del resultado dañoso.

Los comparecientes como interesados se pronunciaron en el mismo sentido.



Jutjats Contenciosos Administratius  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe

Fe pública judicial  
Lletres de l'Administració de justícia



los administrados y; en particular, para aquellos que se vieron obligados a circular habitualmente por la zona con vehículos ligeros, como una motocicleta. Dicho riesgo se concretó para la recurrente en el siniestro padecido, de modo que sufrió un daño que no tenía el deber jurídico de soportar, sin que se haya probado una actitud culposa o negligente en la producción del siniestro; prueba que, como hecho impeditivo de la demanda, corresponde realizar a la parte demandada (ex art. 217 de la LECiv).

En consecuencia, se estima que el daño sufrido por la demandante es imputable a la administración, a consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público.

### 3.3.- Cuantía de los daños:

Tanto la parte demandante como la demandada alegaron pluspetición. A este respecto, la parte actora reclamó las siguientes cantidades:

- 13.955,10 euros correspondientes a 257 días de perjuicio personal moderado.
- 3.648,60 euros correspondientes 5 puntos de secuelas funcionales.
- 2.119,44 euros correspondientes 3 puntos de perjuicio estético.

Por su parte, la administración demandada alegó la procedencia, en su caso, de los siguientes daños:

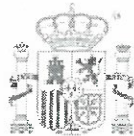
- 5.430 euros correspondientes a 100 días de perjuicio personal moderado.
- 2.198,16 euros correspondientes 3 puntos de secuelas funcionales.
- 1.412,96 euros correspondientes 2 puntos de perjuicio estético.

Las partes codemandadas interesaron, en su caso, los conceptos referidos por el ayuntamiento, pero con la aplicación de las cuantías del baremo correspondientes a la fecha del siniestro, por lo que la cifra a indemnizar, consideran, es la de 8.851,91 euros.

### 3.3.1.- Estabilidad lesional:

Respecto a los días de perjuicio personal moderado, el perito de la parte actora, el doctor [REDACTED] fijó como fecha de estabilidad lesional el alta médica de fecha





21 de septiembre de 2020.

Por su parte, el perito de la parte demandada, el doctor [REDACTED] consideró que la estabilidad lesional se produjo el 14 de abril de 2020, en correspondencia con el informe del traumatólogo refiere que no va a haber más mejoría.

A este respecto, en el informe del 14 de abril se indica que el traumatólogo recomienda no cirugía y, como otra opción, prótesis. Asimismo, consta que en el informe de 24 de julio de 2020 se acuerda mantener la rehabilitación. Consta, asimismo, que la rehabilitación se interrumpió por la pandemia.

De lo anterior, resulta ajustado a la situación de la recurrente fijar la estabilidad lesional en fecha 21 de septiembre de 2020, coincidiendo con el alta médica y con la recomendación de 24 de julio de mantener la rehabilitación. A este respecto, no consta en ningún informe que acredite que dicha rehabilitación fuera exclusivamente paliativa y no destinada a reducir la gravedad de secuelas posteriores.

### 3.3.2.- Secuelas funcionales y perjuicio estético:

Respecto a las secuelas funcionales, el perito de la demandante apreció 5 puntos por agravación de artrosis previa. Por el contrario, el perito de la demandada apreció 2 puntos de la misma secuela.

A este respecto, el perito de la demandada explicó que su puntuación se fundó en la existencia previa, en julio de 2019, de una sutura del supra espinoso, con muy probable deterioro posterior del hombro; sin que conste la documentación referida al alta de dicha intervención. Dicha intervención no fue apreciada por el perito de la actora. La misma consta en la nota de consultas externas del [REDACTED] de 12 de agosto de 2020.

En consecuencia, siendo probable una limitación funcional previa y derivada de dicha intervención, procede la estimación de 2 puntos de secuelas por agravación de artrosis previa.

Respecto al perjuicio estético, ambos peritos declararon que la diferencia de apreciación se funda en estimaciones subjetivas, apreciando 3 puntos el perito de la actora y 2 puntos el de la parte demandada.

A la vista de que la afectación consiste en una cicatriz con forma de "V" a la altura



Jutjats Contenciosos Administratius  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe



costas a la administración demandada, con el límite máximo de 500 euros.

Por todo lo anterior,

## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [REDACTED] contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de la Vall de Bianya de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente el 12 de marzo de 2021, respecto al siniestro acontecido el 08 de enero de 2020.

Condeno a la administración demanda a satisfacer a la demandante la indemnización total de 17.566,22 euros, que se aumentará con los interéslegales devengados desde el día de la reclamación administrativa, el 12 de marzo de 2021.

Condeno en costas a la administración demandada, con el límite máximo de 500 euros.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma don [REDACTED], Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.



Jutjats Contenciosos Administratius  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe  
Fe pública judicial  
Lletrada de l'Administració de justícia



**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

**Concorda bé i fidelment amb l'original al qual em remeto. I perquè així consti, expedixo aquest certificat.**

**Girona, vint-i-dos de juny de dos mil vint-i-dos**

